

CASO CPA N° 2013-15
EN EL ASUNTO SOBRE
UN ARBITRAJE BAJO EL REGLAMENTO DE
LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

SOUTH AMERICAN SILVER LIMITED
DEMANDANTE

C.

EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
DEMANDADO

OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE A LA SOLICITUD DE *CAUTIO JUDICATUM SOLVI* Y
COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN DE BOLIVIA

14 de diciembre de 2015

KING & SPALDING LLP
HENRY G. BURNETT
ROBERTO AGUIRRE LUZI
DAVID WEISS
FERNANDO RODRÍGUEZ-CORTINA

En representación del Demandante South American Silver Limited

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. EL OTORGAMIENTO DE <i>CAUTIO JUDICATUM SOLVI</i> SÓLO SE ENCUENTRA GARANTIZADO EN CIRCUNSTANCIAS EXTREMAS—EN PARTICULAR, CUANDO UNA PARTE TIENE UN HISTORIAL DE CONDENAS EN COSTAS PREVIAS IMPAGAS.....	2
III. LA SOLICITUD DE BOLIVIA DE <i>CAUTIO JUDICATUM SOLVI</i> ES INFUNDADA 10	
A. SAS NO TIENE UN HISTORIAL DE PREVIOS LAUDOS CONDENATORIOS EN COSTAS IMPAGOS	10
B. LA SITUACIÓN FINANCIERA DE SAS ES EL RESULTADO DE LA EXPROPIACIÓN ILEGAL DE BOLIVIA.....	10
C. LA CONTRATACIÓN POR PARTE DE SAS DE UN TERCERO FINANCISTA NO JUSTIFICA LA <i>CAUTIO JUDICATUM SOLVI</i>	14
D. EL RIESGO ESPECULATIVO DE UN LAUDO CONDENATORIO EN COSTAS IMPAGO NO ES NOTABLEMENTE MÁS GRAVE QUE EL DAÑO CIERTO DE LA <i>CAUTIO JUDICATUM SOLVI</i>	14
IV. NO SE DEBE ORDENAR A SAS DIVULGAR LOS TÉRMINOS DE SU ACUERDO DE FINANCIAMIENTO.....	15
V. CONCLUSIÓN.....	17

I. INTRODUCCIÓN

1. SAS responde a la solicitud de Bolivia de que este Tribunal ordene a SAS depositar US\$2,5 millones como *cautio judicatum solvi*, y la solicitud de Bolivia de que SAS revele la identidad del tercero financista y los términos de dicho acuerdo de financiamiento.¹

2. Los tribunales de inversión han sostenido uniformemente que las órdenes de *cautio judicatum solvi* sólo deben ser dictadas en circunstancias extremas y excepcionales. Asimismo, varios tribunales de inversión han sostenido que el riesgo de un laudo adverso no pagado debido a la pobre situación financiera del demandante o la existencia de financiamiento de un tercero no justifica la dictación de una orden de *cautio judicatum solvi*. Y el único tribunal de inversión que ha otorgado alguna vez una *cautio judicatum solvi* lo hizo principalmente por el notorio historial de incumplimiento del demandante de pagar previas condenas en costas. La mayoría de estos tribunales de inversión han llegado a esas conclusiones de acuerdo al Convenio del CIADI, que faculta a los tribunales a utilizar medidas cautelares “si las circunstancias así lo requieren”. Los tribunales que funcionan de acuerdo al Reglamento de la CNUDMI de 2010—el que requiere que el riesgo de daño a la parte solicitante “sea notablemente más grave” que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida—han sostenido conclusiones similares.

3. La solicitud de Bolivia de una *cautio judicatum solvi* es improcedente por al menos cuatro diferentes razones: 1) SAS no tiene un historial de laudos condenatorios en costas previos, 2) la actual situación financiera de SAS es el resultado de las medidas estatales que se discuten en el presente arbitraje, 3) la contratación de un tercero financista no justifica el otorgamiento de una *cautio judicatum solvi*, y 4) Bolivia no logra argumentar, y mucho menos establecer, que el riesgo especulativo de no pago de un laudo que condena en costas es notablemente más grave que el daño cierto e inmediato que una orden de constituir una *cautio judicatum solvi* causaría a SAS. Por ello, SAS solicita al Tribunal que rechace la solicitud de Bolivia de una *cautio judicatum solvi*.

4. Con respecto al acuerdo de financiamiento de SAS, en pos de la transparencia, SAS se propone revelar la identidad de su tercero financista, pero solicita al Tribunal que rechace la solicitud de Bolivia tendiente a que revele los términos del acuerdo de financiamiento. Revelar la identidad del tercero financista de SAS permitirá al Tribunal y a Bolivia confirmar que no

¹ Carta del Tribunal a las Partes, 12 de octubre de 2015 (fijando el 14 de dic. de 2015 como el plazo en el que SAS debe contestar la Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* y Comunicación de Información de Bolivia del 8 de octubre de 2015).

existen conflictos entre las partes relevantes de este arbitraje. Al mismo tiempo, los términos del acuerdo de financiamiento de SAS son irrelevantes respecto de las materias en disputa en este arbitraje. Dichos términos sólo contienen información confidencial y comercialmente sensible, y SAS resultaría perjudicada si dichos términos fueran revelados.

II. EL OTORGAMIENTO DE CAUTIO JUDICATUM SOLVI SÓLO SE ENCUENTRA GARANTIZADO EN CIRCUNSTANCIAS EXTREMAS—EN PARTICULAR, CUANDO UNA PARTE TIENE UN HISTORIAL DE CONDENAS EN COSTAS PREVIAS IMPAGAS.

5. En su presentación, Bolivia cita el Artículo 17(1) del Reglamento de la CNUDMI como la fuente de la facultad del Tribunal de ordenar al Demandante constituir una *cautio judicatum solvi*.² El Artículo 17(1) dispone que “en el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.”³ Como resulta claro de su texto, dicho artículo no faculta al tribunal a ordenar *cautio judicatum solvi*. Más bien, el artículo correspondiente del Reglamento de la CNUDMI—que Bolivia no cita o comenta en su presentación—es el Artículo 26. Ese artículo dispone que el tribunal arbitral puede otorgar medidas cautelares e incluye como un ejemplo una orden para que la parte “proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente...”⁴ Este ejemplo claramente es aplicable respecto de circunstancias en que el demandado ha despilfarrado o está a punto de despilfarrar activos que podrían ser usados para satisfacer un laudo en su contra. No se aplica a una situación en la que, como en este caso, el demandado realiza una afirmación especulativa en cuanto a que el demandante puede no estar capacitado para satisfacer un laudo condenatorio en costas en un claro caso de expropiación sin indemnización. El Artículo 26 también establece el estándar que la parte que solicita la medida cautelar debe satisfacer:

La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a) á c) del párrafo 2 deberá convencer al tribunal arbitral de que:

- a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que

² Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* y Comunicación de Información de Bolivia, 8 de octubre de 2015, ¶ 10.

³ CLA-130, Reglamento de la CNUDMI (2010), Artículo 17(1).

⁴ *Id.*, en el Artículo 26.

pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

- b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.⁵

6. En su tratado sobre el Reglamento de la CNUDMI, David Caron y Lee Caplan explican que el segundo elemento de este estándar (esto es, que exista una posibilidad razonable de que la demanda del solicitante sobre el fondo del litigio prospere) se refiere a un requerimiento implícito de que un tribunal tenga al menos una base de jurisdicción *prima facie* y que el caso de la parte solicitante no sea “claramente infundado.”⁶ Al mismo tiempo, como la segunda oración del Artículo 26(3)(b) dispone, un tribunal arbitral no deberá prejuzgar el fondo de las reclamaciones al conocer de una solicitud de medidas cautelares. Caron y Caplan y numerosos tribunales de inversión han confirmado esta regla.⁷ Por ello, ya que el Demandante considera que no existe posibilidad razonable de que Bolivia obtenga una decisión favorable respecto a sus defensas jurisdiccionales y de fondo, el Demandante enfoca esta presentación en el primer elemento del estándar para las medidas cautelares de acuerdo al Artículo 26(3) (esto es, que de no otorgarse la medida cautelar sea probable que se produzca algún daño no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, y que dicho daño sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada).⁸

7. Varios tribunales de inversión que se rigen por el Reglamento de Arbitraje del CIADI han conocido de solicitudes de *cautio judicatum solvi*. El estándar para otorgar medidas cautelares de acuerdo al Reglamento y Reglas del CIADI es menos exigente que el estándar requerido por el Reglamento de la CNUDMI. El Artículo 47 del Convenio del CIADI dispone

⁵ *Id.*, en el Artículo 26(3).

⁶ **CLA-164**, David Caron and Lee Kaplan 523, *THE UNCITRAL ARBITRATION RULES, A COMMENTARY* (2^a ed. 2012).

⁷ *Id.*; **CLA-165**, *Chevron Corp. & Texaco Petroleum Co. c. Ecuador*, Caso CPA N° 2009-23, Orden de Medidas Cautelares, 9 de febrero de 2011 ¶ 19; **CLA-166**, *Guaracachi America, Inc. y Rurelec c. Bolivia*, Caso CPA N° 2011-17, Orden Procesal N° 14, 11 de marzo de 2013, ¶ 8.

⁸ Para la respuesta detallada del Demandante a las excepciones de Bolivia sobre la jurisdicción y el fondo, ver el Memorial de Réplica del Demandante en contestación al Memorial de Objeciones a la Jurisdicción, Admisibilidad de los Reclamos y Contestación a la Demanda del Demandado, 30 de noviembre de 2015.

que un tribunal puede recomendar medidas cautelares “si considera que las circunstancias así lo requieren ... para salvaguardar los respectivos derechos de las partes” mientras que el Reglamento de la CNUDMI dispone que el tribunal debe determinar que es probable que se produzca algún daño no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, y que dicho daño es “notablemente más grave” que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida.⁹

8. Pero incluso conforme al estándar menos exigente del CIADI, todo Tribunal del CIADI que ha conocido de una solicitud de “*cautio judicatum solvi*” ha sostenido que dichas solicitudes sólo pueden ser otorgadas bajo circunstancias excepcionales.¹⁰ De hecho, el Tribunal de *Libananco c. Turquía* declaró que “[o]nly in the most extreme cases [should] the possibility of granting security for costs...be entertained at all.”¹¹ El Tribunal de *Commerce Group c. El Salvador* declaró que sólo puede otorgarse *cautio judicatum solvi* en circunstancias excepcionales, “for example, where abuse or serious misconduct has been evidenced.”¹² Y, a excepción de la reciente decisión de *RSM c. St. Lucia*, todos los Tribunales CIADI han rechazado las solicitudes de “*cautio judicatum solvi*”.

9. Varios de estos tribunales de inversión también han sostenido específicamente que los problemas financieros del demandante y el riesgo de no pago de un laudo condenatorio en costas no justifica que se ordene una *cautio judicatum solvi*. De hecho, el Tribunal de *Burimi*

⁹ **CLA-167**, Convenio del CIADI Art. 47. Regla 39 del Reglamento de Arbitraje del CIADI también aborda las Medidas Cautelares, pero no profundiza ni se aparta del estándar establecido en el Artículo 47 del Convenio del CIADI.

¹⁰ **RLA-177**, *RSM Production Corporation c. Santa Lucía*, Caso CIADI N° ARB/12/10, Decisión sobre la solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* de Santa Lucía, 13 de agosto de 2014, ¶ 75 (citando a *Phoenix Action, Ltd. c. República Checa* (Caso CIADI N° ARB/06/5, Decisión sobre Medidas Cautelares del 6 de abril de 2007, ¶ 32); **CLA-168**, *Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria*, Caso CIADI N° ARB/03/24, Orden del Tribunal sobre la Solicitud del Demandante de Medidas Cautelares Urgentes, 6 de septiembre de 2005, ¶ 38; **RLA-57**, *Saipem S.p.A. c. República Popular de Bangladesh*, Caso CIADI N° ARB/05/7, Decisión sobre Jurisdicción y Recomendación de Medidas Cautelares del 21 de marzo de 2007, ¶ 175; **RLA-132**, *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República de Ecuador*, Caso CIADI N° ARB/06/11, Decisión sobre Medidas Cautelares del 17 de agosto de 2007, ¶ 59; **CLA-169**, *Rachel S. Grynberg, Stephen M. Grynberg, Miriam Z. Grynberg y RSM Production Corporation c. Granada* (Caso CIADI N° ARB/10/6), Decisión sobre la Solicitud del Demandado de *Cautio Judicatum Solvi* del 14 de octubre de 2010, ¶ 5.17; **CLA-170**, *Commerce Group Corp. & San Sebastian Gold Mines, Inc. c. República de El Salvador*, Decisión sobre la Solicitud de El Salvador de *Cautio Judicatum Solvi*, 20 de septiembre de 2012, ¶ 44; **CLA-171**, *Burimi S.R.L. and Eagle Games SH. A. c. República de Albania*, Caso CIADI N° ARB/11/18, Orden Procesal N° 2, 3 de mayo de 2012, ¶ 34.

¹¹ **CLA-172**, *Libananco Holdings Co. Limited c. Turquía*, Caso CIADI N° ARB/06/8, Decisión sobre Cuestiones Preliminares, 23 de junio de 2008, ¶ 57.

¹² **CLA-170**, *Commerce Group Corp. & San Sebastian Gold Mines, Inc. c. El Salvador*, Caso CIADI N° ARB/09/17, Decisión sobre la Solicitud de El Salvador de *Cautio Judicatum Solvi*, 20 de septiembre de 2012, ¶ 45.

c. *Albania* sostuvo que las meras dificultades financieras no son suficientes para otorgar al Demandado una *cautio judicatum solvi*.¹³ Y el Tribunal de *RSM c. Granada* declaró:

In an ICSID arbitration, it is also doubtful that a showing of an absence of assets alone would provide a sufficient basis for such an order. First, as was pointed out in *Libananco*, it is far from unusual in ICSID proceedings to be faced with a Claimant that is a corporate investment vehicle, with few assets, that was created or adapted specially for the purpose of the investment. Second, as was noted by the *Casado* Tribunal, it is simply not part of the ICSID dispute resolution system that an investor's claim should be heard only upon the establishment of a sufficient financial standing of the investor to meet a possible costs award.¹⁴

10. En su presentación, Bolivia cita al Tribunal de *RSM c. Santa Lucía* y afirma que el “elemento fundamental para otorgar la *cautio* consiste en la existencia de un riesgo probado de que ‘*Claimant would not reimburse Respondent for its incurred costs, be it due to Claimant’s unwillingness or its inability to comply with its payment obligations.*’”¹⁵ Dicha afirmación no es consistente con las decisiones de numerosos tribunales de inversión, y es una caracterización errónea y engañosa de lo que el tribunal de *RSM c. Santa Lucía* sostuvo.

11. El Tribunal de *RSM c. Santa Lucía* no adoptó un estándar menos exigente que cualquier Tribunal CIADI anterior. Más bien, RSM fue el demandante excepcional que cumplía con el estándar extremo. Y cumplía con el estándar exigente por tres circunstancias únicas: a) un historial de incumplimiento en el pago de laudos condenatorios en costas en procedimientos arbitrales del CIADI anteriores y en juicios anteriores en los Estados Unidos de América, b) una “*admitted lack of financial capacity,*” y c) un reconocido, pero no divulgado, tercero financista.¹⁶ El Tribunal de *RSM c. Santa Lucía* señaló expresamente que estas tres circunstancias consideradas “cumulativamente” eran “*the difference between the present proceeding and previous ICSID arbitrations in which the request for security for costs was in every case*

¹³ **CLA-171**, *Burmi S.R.L. and Eagle Games S.H.A c. República de Albania*, Caso CIADI N° ARB/11/18, Orden Procesal N° 2, 3 de mayo de 2012, ¶ 41.

¹⁴ **CLA-169**, *Rachel S. Grynberg, Stephen M. Grynberg, Miriam Z. Grynberg y RSM Production Corporation c. Granada* (Caso CIADI N° ARB/10/6), Decisión sobre *Cautio Judicatum Solvi*, 14 de octubre de 2010, ¶ 5.19.

¹⁵ Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* y Comunicación de Información de Bolivia, 8 de octubre de 2015, ¶ 12.

¹⁶ **RLA-177**, *RSM Production Corp. c. Santa Lucía*, Caso CIADI N° ARB/12/10, Decisión sobre la solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* de Santa Lucía, 13 de agosto de 2014, ¶ 86.

denied.”¹⁷ En otras palabras, se requirió una conducta constante de RSM—un litigante notoriamente abusivo—para justificar una orden de *cautio judicatum solvi*.

12. Incluso el Profesor Gavan Griffith en su controversial “opinión concurrente” en *RSM c. Santa Lucía* opinó que no se debería otorgar una “*cautio judicatum solvi*” cuando la razón de las dificultades financieras del Demandante son las medidas estatales que se alega han violado el tratado de inversión:

That the claimant does not have funds to meet cost orders if unsuccessful is not reason to make orders for security. Commonly, this situation is contended to arise from the matters of complaint, and it would be inconsistent with the BIT entitlements for such financial issues arising from lack of funds to derogate from the investor’s treaty entitlements.¹⁸

13. El razonamiento tras la opinión del Profesor Griffith es claro: permitir a un Estado exigir una *cautio judicatum solvi* cada vez que exista un riesgo de que un laudo condenatorio en costas pueda resultar impago frustraría el acceso a la justicia y cerraría las puertas de las cortes a demandas potencialmente meritorias. De hecho, un Estado simplemente podría tomar todos los activos de una compañía y luego exigir en el posterior arbitraje que el ahora insolvente demandante deposite millones de dólares como *cautio judicatum solvi* con la justificación de que la compañía no posee activos y por ello puede ser incapaz de satisfacer una condena en costas.

14. La existencia de un tercero financista no altera este análisis. De hecho, el Tribunal de *EuroGas c. República de Eslovaquia* señaló que “según lo han señalado los Tribunales del CIADI de manera regular” sólo se debe otorgar *cautio judicatum solvi* en “circunstancias excepcionales,” y ese tribunal analizó la Decisión de *RSM c. Santa Lucía*. Contrario a lo que afirma Bolivia, dicho tribunal no interpretó la posición de la Decisión de *RSM c. Santa Lucía* como que el “elemento fundamental” sea el “riesgo probado” de una condena en costas impaga. Más bien, como el Demandante lo ha señalado anteriormente en esta presentación, dicho Tribunal interpretó esa posición como que una combinación de factores—incluyendo, especialmente, un historial de condenas en costas impagas—satisfacía el muy alto estándar requerido para otorgar la *cautio judicatum solvi*.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ **RLA-177**, *RSM Production Corp. c. Santa Lucía*, Caso CIADI N° ARB/12/10, Decisión sobre la solicitud de Cautio Judicatum Solvi de Santa Lucía, 13 de agosto de 2014, Opinión Concurrente, ¶ 2; **CLA-173**, Christopher Bogart, *Why the majority got it wrong on security for costs*, Global Arbitration Review, 25 de septiembre de 2014; **CLA-174**, Alison Ross, *A storm over St. Lucia*, Global Arbitration Review, 25 de octubre de 2014.

[T]he underlying facts in [the *RSM v. St. Lucia*] arbitration were rather exceptional since the claimant was not only impecunious and funded by a third party, but also had a proven history of not complying with cost orders. As underlined by the arbitral tribunal, these circumstances were considered cumulatively.¹⁹

15. Luego el Tribunal de *Eurogas* señaló expresamente que las dificultades financieras y el financiamiento de un tercero no justifican una *cautio judicatum solvi*.

The Tribunal is of the view that financial difficulties and third party-funding—which has become a common practice—do not necessarily constitute per se exceptional circumstances justifying that the Respondent be granted an order of security for costs.²⁰

16. Los Tribunales que se rigen por el Reglamento de la CNUDMI de 2010 han llegado a conclusiones similares. En efecto, el Tribunal de *Hesham Tallat M. Al-Warraq c. Indonesia* sostuvo que los demandantes no necesitan probar que pueden pagar un laudo condenatorio en costas: “*the Claimant is not required to demonstrate sufficient financial standing to meet a possible adverse costs award, or to provide security for such a sum, as a precondition of pursuing an investor-state arbitration.*”²¹ Y el Tribunal de *Rurelec c. Bolivia* rechazó el argumento de Bolivia de que la mera existencia de financiamiento por parte de un tercero asegura una *cautio judicatum solvi*: “el Demandado no ha demostrado una relación de causalidad suficiente para que el Tribunal pueda inferir que de la mera existencia de financiación por parte de un tercero las Demandantes no serán capaces de pagar un laudo final en costas dictado en su contra, sin perjuicio de que el patrocinador sea responsable de los costes o no.”²²

17. En su presentación, Bolivia cita el Tratado de Gary Born sobre arbitraje comercial internacional, un artículo de una página de Jean Kalicki del año 2006, el tribunal de *RSM c. Santa Lucía* y la “Opinión Concurrente” de Gavan Griffith en *RSM c. Santa Lucía* en apoyo de

¹⁹ **CLA-175**, *EuroGas Inc. and Belmont Resources Inc. c. República de Eslovaquia*, Caso CIADI N° ARB/14/14, Orden Procesal N° 3 – Decisión sobre las Solicitudes de Medidas Cautelares de las Partes, 23 de junio de 2015, ¶ 122.

²⁰ **CLA-175**, *EuroGas Inc. and Belmont Resources Inc. c. República de Eslovaquia*, Caso CIADI N° ARB/14/14, Orden Procesal N° 3 – Decisión sobre las Solicitudes de Medidas Cautelares de las Partes, 23 de junio de 2015, ¶ 123.

²¹ **CLA-176**, *Hesham Talaat M. Al-Warraq c. Indonesia*, Reglamento CNUDMI (2010), Laudo sobre las Objeciones Preliminares del Demandado sobre la Jurisdicción y Admisibilidad de los Reclamos, 21 de junio de 2012, ¶ 109.

²² **CLA-175**, *Guaracachi America, Inc. y Rurelec c. Bolivia*, Caso CPA N° 2011-17, Orden Procesal N° 14, 11 de marzo de 2013, ¶ 7.

su afirmación de que “la jurisprudencia y doctrina internacionales coinciden en que la *sola* incertidumbre en cuanto a la existencia de dicha obligación de reembolso [respecto del tercero financista] constituye ‘*compelling grounds for security for costs.*’”²³

18. La afirmación de Bolivia es incorrecta por varias razones. Varios tribunales de inversión recientes han señalado que el financiamiento por un tercero no asegura la *cautio judicatum solvi* independiente de si el financista tiene una obligación de pagar una condena en costas.²⁴ Y ningún tribunal de inversión ha sostenido jamás que el financiamiento por parte de un tercero o la falta de certeza respecto a si el financista debe o no pagar una condena en costas asegura la *cautio judicatum solvi*. Como se analizó anteriormente, el Tribunal de *RSM c. Santa Lucía* no avala la afirmación de Bolivia. Ese Tribunal señaló que fue una combinación de factores y, en particular, un historial de incumplimiento en el pago de condenas en costas lo que justificó que se ordenara una *cautio judicatum solvi*.²⁵ Gavan Griffith avala la afirmación de Bolivia, pero lo hace en una (criticada) “Opinión Concurrente” precisamente porque sus co-árbitros en el Tribunal *RSM c. Santa Lucía* no estaban de acuerdo con él.²⁶

19. En segundo lugar, la doctrina que Bolivia cita corresponde a la visión de una minoría no persuasiva. El disperso razonamiento de las tres autoridades que Bolivia cita es que los terceros financistas están actuando de manera oportunista porque buscan obtener ganancias de un laudo favorable, pero supuestamente no enfrentan ningún riesgo si el caso de un demandante falla. Un “arbitral *hit and run*” como la Sra. Kalicki lo llama o, en las palabras de la Opinión Concurrente del Sr. Griffith, dichos financistas son “*mercantile adventurers*” quienes “*embrace the gambler’s Nirvana: Heads I win, and Tails I do not lose.*”²⁷ Este razonamiento no

²³ Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* y Comunicación de Información de Bolivia, 8 de octubre de 2015, ¶¶ 28-31 (cursiva en el original).

²⁴ **CLA-175**, *EuroGas Inc. and Belmont Resources Inc. c. República de Eslovaquia*, Caso CIADI N° ARB/14/14, Orden Procesal N° 3 – Decisión sobre las Solicitudes de Medidas Cautelares de las Partes, 23 de junio de 2015, ¶ 123; **CLA-166**, *Guaracachi America, Inc. y Rurelec c. Bolivia*, Caso CPA N° 2011-17, Orden Procesal N° 14, 11 de marzo de 2013, ¶ 7.

²⁵ **RLA-177**, *RSM Production Corp. c. Santa Lucía*, Caso CIADI N° ARB/12/10, Decisión sobre la solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* de Santa Lucía, 13 de agosto de 2014, ¶ 86.

²⁶ Ver, por ejemplo, **CLA-173**, Christopher Bogart, *Why the majority got it wrong on security for costs*, Global Arbitration Review, 25 de septiembre de 2014; **CLA-174**, Alison Ross, *A storm over St. Lucia*, Global Arbitration Review, 25 de octubre de 2014.

²⁷ **RLA-180**, J.E. Kalicki, *Security for Costs in International Arbitration*, Transnational Dispute Management, Vol. 3, No. 5; **RLA-177**, *RSM Production Corp. c. Santa Lucía*, Caso CIADI N° ARB/12/10, Decisión sobre la solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* de Santa Lucía, 13 de agosto de 2014, Opinión Concurrente, ¶¶ 13-14.

logra apreciar que los terceros financistas siempre asumen riesgos significativos incluso si ellos no asumen una obligación de pagar un fallo condenatorio en costas. Ellos deben gastar varios millones de dólares financiando un caso y perderán todo si el caso del demandante falla incluso sin asumir responsabilidad por un fallo condenatorio en costas. Perder millones de dólares no es “*Tails I do not lose.*”

20. Al mismo tiempo, la existencia de un tercero financista es una señal de que el caso del demandante probablemente tiene méritos y, como mínimo, no es frívolo. Los terceros financistas son actores sofisticados, y no están en el negocio de financiar casos sin analizar minuciosamente los méritos de las reclamaciones y las defensas del caso. Ellos realizan *due diligence*, incluyendo la obtención de opiniones legales de firmas legales independientes respecto a los méritos del caso de un demandante, y eligen financiar sólo tras determinar que existe una posibilidad razonable de éxito para justificar el asumir importantes riesgos financieros. Requerir al tercero financista que asuma responsabilidad por un laudo condenatorio en costas simplemente requiere al financista que asuma aún mayor riesgo, lo que altera su análisis financiero de una forma que hace que el (ya caro) financiamiento sea aún más caro para el demandante. Por ello, nos enfrentamos a la situación respecto a la cual varias autoridades han mostrado preocupación: permitir a un demandado imponer importantes barreras financieras a demandantes con demandas serias que alegan que las medidas en discusión en el arbitraje los pusieron en la difícil posición financiera en la que se encuentran.

21. El financiamiento de terceros es precisamente eso: un mecanismo de financiamiento. Desde la perspectiva del Demandado, no es diferente a otros mecanismos de financiamiento que un demandante puede utilizar, como obtener una línea de crédito de un banco, o emitir bonos, o acordar un honorario de contingencia con sus abogados. Pero nadie sugiere que en esos casos el banco o los tenedores de bonos o los abogados deberían asumir responsabilidad por un laudo condenatorio en costas.

22. En resumen, estas numerosas autoridades demuestran que una *cautio judicatum solvi* sólo debe otorgarse en circunstancias extremas y excepcionales. La jurisprudencia de inversión ha sostenido de manera uniforme que el riesgo de laudos condenatorios en costas impagos no justifica una *cautio judicatum solvi* y que la visión mayoritaria (y mejor) es que la existencia de financiamiento de terceros no altera esta conclusión—especialmente si se alega que la situación financiera del demandante ha sido causada por las medidas del Estado en discusión

en el arbitraje. Las empresas con un objeto especial no son tratadas de manera diferente a cualquier otro demandante. Todos los tribunales de inversión salvo uno han rechazado las solicitudes de *cautio judicatum solvi* y el único tribunal que la ordenó afirmó que el estándar es alto y excepcional. El elemento fundamental que fundamentó el otorgamiento de una *cautio judicatum solvi* no fue la dificultad financiera del demandante o la existencia de financiamiento de un tercero. Más bien fue un notorio historial de incumplimientos repetidos en el pago de condenas en costas.

III. LA SOLICITUD DE BOLIVIA DE CAUTIO JUDICATUM SOLVI ES INFUNDADA

A. SAS NO TIENE UN HISTORIAL DE PREVIOS LAUDOS CONDENATORIOS EN COSTAS IMPAGOS

23. La solicitud de Bolivia de *cautio judicatum solvi* es improcedente por al menos cuatro razones. En primer lugar, SAS nunca ha dejado de pagar un laudo condenatorio en costas previo. Ha realizado cada pago requerido en el presente arbitraje a tiempo. No ha actuado nunca y no está actuando actualmente de manera abusiva o con mal comportamiento de carácter serio y Bolivia no ha alegado lo contrario. Por esta sola razón, este Tribunal debe rechazar la solicitud de Bolivia de *cautio judicatum solvi*.

B. LA SITUACIÓN FINANCIERA DE SAS ES EL RESULTADO DE LA EXPROPIACIÓN ILEGAL DE BOLIVIA

24. SAS es una sociedad matriz con objeto especial. Sus principales activos son las acciones de las compañías que, a su vez, eran dueñas directas de la inversión en discusión en este arbitraje. La expropiación ilegal y no indemnizada de Bolivia dañó severamente la situación financiera de SAS. Permitir a Bolivia requerir una *cautio judicatum solvi* sería permitir a Bolivia beneficiarse de su propia conducta no apropiada. Según se analizó anteriormente, varios tribunales de inversión han sostenido que las sociedades con objeto especial son comunes en los arbitrajes de inversión y que la *cautio judicatum solvi* es improcedente cuando se alega que la situación financiera del demandante es el resultado de las medidas del Estado que se discuten en el arbitraje.²⁸

²⁸ **CLA-172**, *Libananco Holdings Co. Limited c. Turquía*, Caso CIADI N° ARB/06/8, Decisión sobre Cuestiones Preliminares, 23 de junio de 2008, ¶ 57; **RLA-177**, *RSM Production Corp. c. Santa Lucía*, Caso CIADI N° ARB/12/10, Decisión sobre la solicitud de Cautio Judicatum Solvi de Santa Lucía, 13 de agosto de 2014, Opinión Concurrente, ¶ 2.

25. Más aún, Bolivia se equivoca cuando afirma que “la propia SASC ha previsto quedarse sin fondos a fines de 2015.”²⁹ En apoyo de esta afirmación, Bolivia cita la frase “*viability of the company could be jeopardized*” del *Annual Information Form* de SASC para dar la impresión de que existe una situación alarmante respecto a la compañía.³⁰ Pero esta frase se obtiene de una sección del documento en la que la compañía advierte a sus inversionistas acerca de todos los posibles riesgos e incertidumbres específicas a la compañía y a la industria (muchas de las cuales nunca se materializarán).³¹ En esa sección, la compañía advierte a los inversionistas acerca de los riesgos de terremotos, explosiones, ataques terroristas y derrumbes. SASC ha incluido la misma información o lenguaje similar sobre “revelación de riesgos financieros” en su *Annual Information Form* cada año desde que la compañía fue constituida y se abrió a la bolsa.³² De hecho, lo que sería raro e inusual sería una empresa minera que no incluyera ese lenguaje en sus declaraciones de revelación a sus inversionistas sin importar cuán sólidas sean sus inversiones en cualquier momento determinado.

26. Luego, Bolivia señala que SASC tenía alrededor de US\$24 millones en efectivo disponible en 2012 y sólo alrededor de US\$2,5 millones en junio de 2015 y afirma, basado en dos puntos de datos, que los “gastos promedio trimestrales” de SASC eran alrededor de US\$1,13 millones. Así, según Bolivia, a SASC se le terminará el efectivo al final de este año.³³ El análisis de Bolivia tiene defectos. La reducción del efectivo de 2012 a 2015 se debió al financiamiento voluntario de los programas de exploración de la Compañía en proyectos en Chile y en los Estados Unidos. El análisis de Bolivia asume que la Compañía gastará la misma cantidad de efectivo en los trimestres siguientes sin consideración al hecho que el gasto futuro queda a discreción de la Administración. SASC puede eliminar o disminuir significativamente la mayor parte de sus gastos de exploración, generales y administrativos. Los presupuestos de exploración son estacionales y fluctúan de trimestre a trimestre. SASC define sus presupuestos anuales basándose en la disponibilidad de recursos de efectivo y la alta probabilidad de financiamientos futuros.

²⁹ Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* y Comunicación de Información de Bolivia, 8 de octubre de 2015, § 3.2.

³⁰ *Id.*, ¶ 20.

³¹ **R-150**, TriMetals Mining Inc., *Annual Information Form 2014*, 23 de marzo de 2015 en 27-35.

³² **C-297**, Ver por ejemplo, South American Silver Corp., *Annual Information Form*, 25 de marzo de 2009 en 40.

³³ Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* y Comunicación de Información de Bolivia, 8 de octubre de 2015, ¶ 21.

27. Bolivia afirma que su estimación de los “gastos trimestrales promedio” es conservadora porque usó puntos de datos en 2015 en lugar de 2012, cuando los gastos promedio trimestrales eran de US\$3 millones y 2014, cuando eran de US\$2 millones. Estos números no prueban que la estimación de Bolivia sea conservadora; más bien, prueban el punto de SASC en cuanto a que los gastos varían. SASC controla sus gastos trimestrales. Éstos se basan en presupuestos de exploración que son determinados en base a los recursos de efectivo disponibles. Más aún, los gastos trimestrales de SASC en 2012 fueron altos en parte porque Bolivia expropió la inversión objeto de este arbitraje. Como resultado, SASC incurrió en: a) gastos por indemnizaciones laborales al tener que despedir a muchos empleados y ejecutivos, b) costos de terminación de contratos con proveedores que trabajaban en el Proyecto Malku Khota, y c) otros costos relacionados a la salida de Bolivia. SASC no incurrirá en estos costos en el futuro, lo que nuevamente demuestra que los gastos de SASC varían considerablemente de trimestre a trimestre.

28. Bolivia afirma que SASC tiene “deudas contraídas” para los próximos cinco años que exceden su efectivo disponible actual.³⁴ Estas no son “deudas”. La gran mayoría de los “pagos” que Bolivia cita son “pagos de opciones” en los que SASC no está obligada a incurrir. Como el documento que Bolivia cita lo explica, “*The Company is contractually obliged to make these payments only and as long as it is willing to exercise its option to acquire the Esacalones property.*”³⁵ Bolivia también cita “contratos de arriendo de oficinas”, pero el mismo documento que Bolivia cita también explica que SASC está recuperando la mayoría de estos costos al subarrendar su anterior oficina central en Vancouver.³⁶

29. Bolivia también destaca que los proyectos actuales de SASC no generan ingresos y nuevamente cita el lenguaje estándar de divulgación de riesgos que SASC incluye en todos sus reportes a inversionistas, usándolo Bolivia como evidencia de que existe un serio riesgo de que SASC se quedará sin fondos para cumplir con sus obligaciones a fines de este año.³⁷ La afirmación de Bolivia ignora varios puntos. Como se señaló anteriormente, SASC tiene un control importante sobre en qué gastos incurre y en cuáles no. Más aún, pequeñas empresas de

³⁴ Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* y Comunicación de Información de Bolivia, 8 de octubre de 2015, ¶ 23.

³⁵ **R-148**, TriMetals Mining Inc. Second Quarter Ended June 30, 2015 Management’s Discussion & Analysis, 7 de agosto de 2015 en 7.

³⁶ *Id.*

³⁷ Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* y Comunicación de Información de Bolivia, 8 de octubre de 2015, ¶ 24.

exploración minera como SASC (conocidas en la industria como “Junior”) realizan trabajos de descubrimiento, exploración y desarrollo de proyectos mineros. Dichas actividades no generan ingresos inmediatos. En su lugar, generan ingresos importantes cuando los proyectos se vuelven operativos o cuando se venden a una gran compañía minera. Los inversionistas no invierten en las empresas de exploración *Junior* esperando la generación de ingresos y pago de dividendos de forma inmediata. Ellos invierten en una buena administración que pueda descubrir, explorar y desarrollar nuevos proyectos.

30. Los argumentos de Bolivia también ignoran que la solidez financiera de una empresa de exploración no se limita a su efectivo, sino que también incluye las propiedades en las cuales tiene un interés. SASC es dueña del Proyecto Escalones en Chile y el Proyecto Gold Springs en Nevada. La estimación de recursos más reciente para Escalones incluye, entre otros, recursos indicados de 1,9 mil millones de libras de cobre con una ley equivalente de cobre de 0,38% y recursos inferidos de 4,7 mil millones de libras de cobre con una ley equivalente de cobre de 0,40%.³⁸ La Actualización de la Evaluación Económica Preliminar de la Propiedad Gold Springs confirma que el recurso mineral del modelo geológico Medido más el Indicado es de 30.046.000 toneladas a 0,45 g/t de oro y 9,6 g/t de plata por un contenido de 434.000 onzas troy de oro y 9.296.000 onzas troy de plata más un Recurso Mineral Inferido de 20.887.000 toneladas a 0,34 g/t de oro y 6,9 g/t de plata por 225.000 onzas troy de oro y 4.613.000 onzas troy de plata adicionales, usando un corte de 0,2 g/t de oro.³⁹ SASC puede utilizar estos valiosos activos para obtener liquidez adicional de necesitarla, y Bolivia no puede negar el importante valor de estas propiedades de exploración.

31. Más aún, incluso si Bolivia pudiera probar lo contrario, numerosos tribunales de inversión han sostenido que las dificultades financieras de un demandante y el consiguiente riesgo de no pago de un laudo condenatorio en costas no justifican una *cautio judicatum solvi*.⁴⁰

³⁸ **C-298**, Hard Rock Consulting, LLC., *NI 43-101 Mineral Resource Amended Technical Report, Resource Estimate on the Escalones Porphyry Copper Project*, 11 de julio de 2014, § 1.4.

³⁹ **C-299**, Terre Lane, Rick Moritz & Kurt Katsura, *Preliminary Economic Assessment Update, Gold Springs Property, Utah/Nevada, USA*, 12 de agosto de 2015, § 1.5.

⁴⁰ Ver, por ejemplo, **CLA-171**, *Burmi S.R.L. and Eagle Games S.H.A c. República de Albania*, Caso CIADI N° ARB/11/18, Orden Procesal N° 2, 3 de mayo de 2012, ¶ 41; **CLA-169**, *Rachel S. Grynberg, Stephen M. Grynberg, Miriam Z. Grynberg y RSM Production Corporation c. Granada*, Caso CIADI N° ARB/10/6, Decisión sobre *Cautio Judicatum Solvi*, 14 de octubre de 2010, ¶ 5.19.

C. LA CONTRATACIÓN POR PARTE DE SAS DE UN TERCERO FINANCISTA NO JUSTIFICA LA CAUTIO JUDICATUM SOLVI

32. Según lo sostuvo el Tribunal de *Eurogas*, el financiamiento por terceros es común en arbitrajes de inversión, y no justifica una *cautio judicatum solvi*.⁴¹ De manera similar, el Tribunal de *Rurelec* rechazó la solicitud de Bolivia de una *cautio judicatum solvi* aunque los demandantes en ese arbitraje contrataron a un tercero financista.⁴² Bolivia se apoya en una posición minoritaria en la doctrina. Ningún Tribunal de inversión ha adoptado nunca esa posición y tampoco lo debe hacer este Tribunal.

D. EL RIESGO ESPECULATIVO DE UN LAUDO CONDENATORIO EN COSTAS IMPAGO NO ES NOTABLEMENTE MÁS GRAVE QUE EL DAÑO CIERTO DE LA CAUTIO JUDICATUM SOLVI

33. La solicitud de Bolivia de una *cautio judicatum solvi* sería improcedente incluso si todas las incorrectas alegaciones de hecho de su presentación fueran efectivamente ciertas. Según se ha señalado varias veces en esta presentación, el Artículo 26 del Reglamento de la CNUDMI establece que la parte que solicite una medida cautelar de *cautio judicatum solvi* debe establecer que el daño que probablemente sufriría si dichas medidas no se ordenan “es notablemente más grave” que el daño que probablemente sufriría la otra parte. En su presentación, Bolivia se centra exclusivamente en argumentos que intentan mostrar que probablemente sufrirá daños en la forma de un laudo condenatorio en costas impago si este Tribunal no le ordena a SAS depositar una *cautio judicatum solvi*. En ningún momento en su presentación Bolivia siquiera trata de mostrar que el riesgo de un laudo condenatorio en costas impago es “notablemente más grave” que el daño que una *cautio judicatum solvi* causaría a SAS. En vistas de que Bolivia, como la parte solicitante, tiene la carga de probar al Tribunal que este elemento se cumple, esa sola omisión justifica el rechazo de la solicitud de Bolivia.⁴³

34. En cualquier caso, el remoto riesgo para Bolivia de un laudo con costas, y menos aún un laudo condenatorio en costas impago, no es notablemente más grave que el daño que se causaría a SAS. El daño potencial a Bolivia es especulativo por al menos tres razones. Primero,

⁴¹ **CLA-175**, *EuroGas Inc. and Belmont Resources Inc. c. República de Eslovaquia*, Caso CIADI N° ARB/14/14, Orden Procesal N° 3 – Decisión sobre las Solicitudes de Medidas Cautelares de las Partes, 23 de junio de 2015, ¶ 123.

⁴² **CLA-166**, *Guaracachi America, Inc. y Rurelec c. Bolivia*, Caso CPA N° 2011-17, Orden Procesal N° 14, 11 de marzo de 2013, ¶ 7.

⁴³ **CLA-130**, Reglamento de la CNUDMI (2010), Artículo 26(3) (“La parte que solicite alguna medida cautelar...deberá convencer al tribunal arbitral de que....”).

asume que Bolivia va a ganar ya sea en sus defensas jurisdiccionales o de fondo. Segundo, asume que el Tribunal también dictará un laudo condenatorio en costas en favor de Bolivia. En su presentación, Bolivia menciona el Artículo 42(1) del Reglamento de la CNUDMI, el que dispone que “en principio” la parte vencida debería pagar los costos del arbitraje. Pero el mismo Artículo también clarifica que el Tribunal puede discrecionalmente no aplicar el principio de “la Parte Vencida Paga.”⁴⁴ Y, según se refleja en un reciente Artículo del International Arbitration Reporter, las partes en un arbitraje de inversión (tanto demandados como demandantes) muchas veces no obtienen todos los costos en que incurren incluso cuando logran una condena en costas.⁴⁵ Tercero, la solicitud de Bolivia asume que SAS no pagará un laudo condenatorio en costas.

35. En contraste con el especulativo riesgo de daño de Bolivia, el daño que una orden de *cautio judicatum solvi* causaría a SAS sería inmediato y significativo. Los arbitrajes inversionista-Estado son procesos sumamente caros antes de tomar en consideración los costos requeridos para proveer varios millones de dólares en caución. Así, el riesgo especulativo de daño futuro para Bolivia no es “notablemente más grave” que el daño inmediato que una orden de *cautio judicatum solvi* causaría a SAS.

36. Dicho en términos simples, la solicitud de Bolivia de una *cautio judicatum solvi* está lejos de cumplir con el estándar establecido en el Artículo 26 del Reglamento de la CNUDMI.

IV. NO SE DEBE ORDENAR A SAS DIVULGAR LOS TÉRMINOS DE SU ACUERDO DE FINANCIAMIENTO

37. Bolivia solicita al Tribunal que ordene a SAS divulgar la identidad de su tercero financista y a revelar los términos de su acuerdo de financiamiento. Los supuestos fundamentos de Bolivia para esta solicitud son que necesita determinar: a) si el acuerdo de financiamiento crea

⁴⁴ **CLA-130**, Reglamento de la CNUDMI (2010), Artículo 42(1) (“Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”); **CLA-177**, *Detroit International Bridge Company c. Canadá*, Caso CPA N° 2012-25, Laudo sobre Costas, 17 de agosto de 2015, ¶ 48 (“[A]n arbitral tribunal has near total discretion to allocate costs of arbitration pursuant to Article 42(1) of the UNCITRAL Arbitration Rules.”).

⁴⁵ **CLA-178**, Luke Eric Peterson, *Canada continues to fall short of recovering legal expenses despite NAFTA victories; Arbitrators deem hours spent on recent DIBC case as excessive*, Investment Arbitration Report, 17 de noviembre de 2015 (analizando cuatro casos de inversión recientes en las cuales Canadá prevaleció, destacando que “Canada’s successful recoupment of [arbitration] costs has been quite limited in recent cases.”).

cualquier conflicto de interés, b) si SAS ha “cedido” sus pretensiones, y c) quien es la “verdadera parte interesada” en este arbitraje.⁴⁶

38. En pos de la transparencia y para abordar la preocupación de Bolivia respecto a conflictos de interés, SAS se propone revelar el nombre de su tercero financista. El solo hecho de revelar el nombre de dicha entidad permitirá a todas las partes determinar si existe una relación entre las partes relevantes en este arbitraje. Asumiendo que no existen relaciones relevantes, no hay necesidad de divulgar ninguna otra información.

39. La supuesta preocupación de Bolivia respecto a las “cesiones” y las “verdaderas partes interesadas” es infundada. SAS es la verdadera parte interesada en este arbitraje y ya ha entregado evidencia respecto a que poseía la inversión que Bolivia expropió. SAS declara que no ha “cedido” su pretensión a nadie. De hecho, “ceder pretensiones” no es una práctica normal en acuerdos de financiamiento de terceros y Bolivia no entrega prueba alguna o siquiera un razonamiento especulativo respecto a por qué SAS habría cedido su pretensión.

40. Al oponerse a la solicitud de Bolivia del acuerdo de financiamiento durante el proceso de “producción de documentos”, SAS señaló que los términos del acuerdo de financiamiento de SAS no son relevantes a las materias en discusión en este arbitraje y que los términos de ese acuerdo son confidenciales, comercialmente sensibles y que SAS y el financista sufrirían perjuicios si el Tribunal ordena a SAS revelar los términos de su acuerdo de financiamiento.⁴⁷ El Tribunal rechazó la solicitud de Bolivia sin perjuicio de renovar la solicitud en una presentación posterior.⁴⁸ Al mismo tiempo, el Tribunal señaló que Bolivia no había abordado o discutido la afirmación de SAS de que sufriría perjuicio si se le ordena revelar los términos del acuerdo de financiamiento.⁴⁹ En su reciente presentación, Bolivia renueva su solicitud de estos documentos pero sigue sin hacer esfuerzo alguno para abordar la preocupación de SAS.

⁴⁶ Solicitud de *Cautio Judicatum Solvi* y Comunicación de Información de Bolivia, 8 de octubre de 2015, ¶¶ 34-39.

⁴⁷ Orden Procesal N° 7 sobre Exhibición de Documentos, 21 de julio de 2015, ¶ 26.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Id.* (“Esta objeción no ha sido cuestionada por la Demandada.”).

V. CONCLUSIÓN

41. Una orden de constituir una *cautio judicatum solvi* en este procedimiento no es necesaria y sería extremadamente desproporcionada. Impondría una carga financiera importante en la persecución de una demanda fundada y frustraría el acceso a la justicia.

42. SAS solicita que el Tribunal rechace la solicitud de Bolivia de una *cautio judicatum solvi*. SAS también solicita al Tribunal que rechace todas las solicitudes de información relativas a la contratación por parte de SAS de un tercero financista excepto por una orden limitada a requerir a SAS que revele el nombre de su tercero financista.

43. SAS también solicita al Tribunal que otorgue a SAS el pago de las costas por Bolivia, incluyendo honorarios de abogados, por haber tenido que responder a la solicitud de Bolivia presentada con fecha 8 de octubre de 2015, y presentada para acosar a SAS obligándola a responder la solicitud de Bolivia mientras, al mismo tiempo, debía preparar su Réplica cuyo plazo de presentación vencía el 30 de noviembre de 2015.

Respetuosamente,

Henry G. Burnett
Fernando Rodríguez-Cortina
KING & SPALDING LLP
1185 Avenue of the Americas
Nueva York, NY-10036
Estados Unidos de América

Roberto Aguirre Luzi
David Weiss
KING & SPALDING LLP
1100 Louisiana Street
Houston, TX-77002
Estados Unidos de América